



The Anáhuac Journal

Volume 16 | Number 2 | Second Semester 2016

The Academic Journal
of the Universidad Anáhuac México Sur

Edited by Antonio García de la Parra Motta



The Anáhuac
Journal
Business and Economics

The Academic Journal of the Universidad Anáhuac-México Sur

Volume 16, Number 2 • Second Semester 2016

ISSN 1405-8448

Edited by Antonio García de la Parra Motta
Managing editor: Kenneth A. Ayala Navarro



LIDeditorial
.com

THE ANÁHUAC JOURNAL

Business and Economics

The Academic Journal of the Universidad Anáhuac-México Sur
Volume 16, Number 2 • Second Semester 2016

Edited by Antonio García de la Parra Motta
Managing editor: Kenneth A. Ayala Navarro

Contents / Contenido

Las relaciones internacionales de las autoridades locales en México: ¿existe la paradiplomacia mexicana?	
Oscar Arturo Abad Corral	11
El paradigma del emprendimiento	
Cecilia Durán Mena	37
Reseña de la tesis doctoral: Selección de carteras socialmente responsables mediante métodos metaheurísticos: enfoque multiobjetivo	
Lara Cepa Serrano	63

Las relaciones internacionales de las autoridades locales en México: ¿existe la paradiplomacia mexicana?

Oscar Arturo Abad Corral

Resumen

El presente artículo analiza las relaciones internacionales de las autoridades locales en México con miras a determinar si existe una paradiplomacia mexicana que sirva para el fortalecimiento de la política exterior del país en su conjunto.

El trabajo presenta un análisis en torno al marco teórico, conceptual y referencial que sustenta las relaciones internacionales de las autoridades locales en la esfera mundial y profundiza sobre los fundamentos jurídicos que respaldan la realidad de dicho fenómeno en el escenario mexicano.

Palabras clave: Relaciones internacionales, política exterior, diplomacia, paradiplomacia, internacionalización.

Clasificación JEL: F5, F50.

Abstract

This paper analyzes the international relations of local authorities in Mexico in order to establish the existence of a Mexican paradiplomacy that could be used to strengthen foreign policy within the country as a whole.

The paper presents an analysis about the theoretical, conceptual and referential framework that supports international relations of local authorities worldwide, and takes a close look at the legal framework which enable the reality of this phenomenon in the Mexican scenario.

Keywords: *International relations, Foreign policy, Diplomacy, Paradiplomacy, Internationalization.*

JEL Classification: *F5, F50.*

1. Introducción

Históricamente la disciplina de las Relaciones Internacionales ha sido protagonizada por el Estado nación, sujeto internacional por excelencia, cuyos orígenes se remontan a los Tratados de Westfalia de 1648 que constituyeron el punto de partida hacia un nuevo sistema político y jurídico internacional, integrado por múltiples Estados que dispusieron del atributo de la soberanía y se reconocieron jurídicamente como iguales. A partir de ese momento, los Estados enfocaron su interacción internacional con la premisa de salvaguardar su independencia e integridad territorial.

Actualmente, transcurridos más de tres siglos y medio, diversos factores, como los procesos de apertura económica, democratización y descentralización al interior de algunos Estados, frente al continuo proceso de globalización y la creciente interdependencia en la esfera mundial, han ocasionado que el número y la naturaleza de los actores que intervienen en las relaciones internacionales se multipliquen.

Aún cuando los Estados siguen siendo los actores centrales en el sistema internacional, otros, como los diversos órdenes de gobierno (entidades federativas y gobiernos locales), organizaciones internacionales, empresas transnacionales, organizaciones no gubernamentales (ONG), grupos empresariales, sindicales o partidarios (sic), han adquirido mayor relevancia en el ámbito internacional. (Shiavon, J., 2002)

Derivado de lo anterior, específicamente en lo que respecta a la figura de las autoridades locales, se ha comenzado a percibir una participación internacional cada vez más notoria y activa de sus representantes, basta con revisar las crecientes visitas de los mandatarios locales al exterior, el número de acuerdos o convenios de colaboración que han firmado con sus pares extranjeros, el aumento de áreas administrativas en las entidades locales dedicadas a los asuntos internacionales o la apertura de oficinas de representación de dichas autoridades en otros países, para evidenciar su progresiva intervención en asuntos que anteriormente se consideraban de competencia exclusiva de los gobiernos centrales.

De 1992 a 2015 la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) ha registrado 685 acuerdos suscritos por gobiernos locales mexicanos con contrapartes extranjeras, de los cuales 45% son acuerdos de hermanamiento y 55% de cooperación específica. De éstos, 58% han sido suscritos a nivel estatal y 42% a nivel municipal [...].

Por otro lado, el interés de los gobiernos locales por desarrollar sus relaciones internacionales se refleja en el incremento de las visitas al

exterior por parte de sus autoridades. Desde 2012, la SRE, por medio de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior, ha atendido 182 viajes de gobernadores y autoridades locales, 60% de ellos han tenido como destino Estados Unidos. Además, las temáticas prioritarias han sido la promoción de inversiones, la cooperación internacional y la participación en eventos internacionales. (SRE, 2015).

En virtud de lo anterior, el presente artículo pretende analizar las relaciones internacionales de las autoridades locales en México para determinar si dicho fenómeno se ha traducido en la génesis de una paradiplomacia mexicana que ayude a fortalecer la política exterior del país en su conjunto.

2. Marco teórico conceptual y referencial sobre la participación de las autoridades locales en la disciplina de las Relaciones Internacionales

Para abordar de forma apropiada el presente apartado es necesario partir de la explicación sobre la diferencia sustantiva entre el alcance y significado de los conceptos *política exterior*, *relaciones internacionales* y *diplomacia*, ya que a pesar de que comúnmente se interpretan como cuestiones similares, la realidad denota que estos conceptos aluden a fenómenos relacionados pero claramente diferenciables. Esta explicación es imprescindible para ubicar de manera precisa el fenómeno que las autoridades locales de México han desarrollado en virtud de su interacción a nivel internacional.

En lo que respecta al concepto de *política exterior*, de acuerdo con una de las definiciones más detalladas planteada por el Dr. Edmundo Hernández Vela (2015, p. 935), se le considera como:

[...] el conjunto de políticas, decisiones y acciones, que integran un cuerpo de doctrina coherente y consistente, basado en principios claros, sólidos e inmutables, forjados a través de su evolución y experiencia histórica; permanentemente enriquecido y mejorado; por el que cada Estado, u otro actor o sujeto de la sociedad internacional, define su conducta y establece metas y cursos de acción en todos los campos y cuestiones que trascienden sus fronteras o que pueden repercutir al interior de las suyas; y que es aplicado sistemáticamente con el objeto de encauzar y aprovechar el entorno internacional para el mejor cumplimiento de los objetivos trazados en aras del bien general de la nación y de su desarrollo durable, así como de la búsqueda del mantenimiento de relaciones armoniosas con el exterior.

Por otra parte, el mismo académico define las *relaciones internacionales* como la “conjunción de interacciones de los sujetos de la sociedad internacional en todos los campos”. (Hernández Vela, E., 2015, p. 1044).

Asimismo, en lo que respecta al concepto de *diplomacia*, de acuerdo con Max Sørensen (1973, p. 53), uno de los diplomáticos más reconocidos en el ámbito del Derecho Internacional, sugiere considerar a la misma como “el instrumento mediante el cual se ponen en práctica las decisiones” de las que nos habla el Dr. Hernández Vela en su citada definición de política exterior.

Desde mi punto de vista, las definiciones aludidas establecen elementos que las hacen perfectamente diferenciables e inclusive permiten identificar la relación simbiótica entre una y otra, ya que usándolas como referencia, se puede inferir a las relaciones internacionales como el caldo primigenio que le ha dado origen al eventual desarrollo de la política exterior, actividad que hace uso de la diplomacia para su correcto ejercicio.

Cabe destacar que tanto las relaciones internacionales como la política exterior y la diplomacia fueron concebidas en sus orígenes como actividades cuya atribución sería exclusiva de los gobiernos centrales, quienes, de acuerdo con la mayoría de las constituciones vigentes y con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, son los únicos actores responsables de representar a los Estados en su conjunto y dirigir su política exterior.¹

No obstante lo anterior, diversos factores gestados a finales del siglo xx, como los procesos de apertura económica, democratización y descentralización al interior de algunos Estados, frente al continuo proceso de globalización y la creciente interdependencia en la esfera mundial, propiciaron que nuevos actores comenzaran a intervenir en asuntos que anteriormente se consideraban de competencia estatal. Este fenómeno tuvo sus primeras manifestaciones en Estados Unidos, donde comenzó a ponerse en entredicho la concepción tradicional de dominio del gobierno central sobre los asuntos internacionales, ya que algunos estados de la Unión Americana empezaron a resentir los altos costos de la aislamiento del sistema internacional en pleno auge de la instauración de proyectos de liberalización económica en varios países del mundo, lo que se traducía en poca representatividad de sus intereses en virtud de la prioridad que otorgaba el gobierno central a los temas

¹ En México, la política exterior es una actividad altamente sistematizada, especializada y reglamentada, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), faculta únicamente a los poderes federales para dirigir, mediante el Ejecutivo (art. 89, fcc. X), y analizar o ratificar, mediante el Senado (art. 76), la política exterior del país en su conjunto.

de política alta o de primer nivel que abarcaban la seguridad nacional, la defensa o la celebración de alianzas, por encima de los temas de la política baja o de segundo nivel, que incluían temas como atracción de inversiones, protección al medio ambiente, turismo e intercambios culturales, cuestiones que implicaban beneficios directos a las comunidades y soluciones inmediatas a los problemas de esos gobiernos locales.

En este contexto, los primeros autores que se encargaron de conceptualizar el fenómeno anterior en la disciplina de las Relaciones Internacionales fueron Yvo Duchacek (Universidad de la ciudad de New York) y Panayotis Soldatos (Universidad de Montreal) en sus obras *The Territorial Dimension of Politics: Within, Among and Across Nations* y *Federalism and International Relations: The Role of Subnational Units*, respectivamente. Ambos consideraron adecuado denominar como paradiplomacia a los “contactos, actividades, procesos e iniciativas externas entre gobiernos no centrales (estados federados, provincias, cantones, länders, etcétera) y otros actores internacionales, tales como los Estados-naciones (sic), gobiernos locales similares, empresas privadas, organizaciones internacionales, entre otros”. (Velásquez, R. y Schiavon, J., 2008).

De acuerdo con la concepción originaria de la paradiplomacia establecida por Duchacek y Soldatos, esta se caracterizó por ejercer acciones de complementariedad y fortalecimiento de la política exterior, el sufijo “para” denota el trabajo “paralelo”, “junto a” o “asociado”. Lo anterior es resultado del reconocimiento de la existencia potencial de efectos acaecidos en el espacio local a partir del ejercicio de la política exterior de los gobiernos centrales.

De acuerdo con Duchacek y Soldatos, la paradiplomacia abarcaba diferentes tipos de vinculación internacional de los gobiernos no centrales, por lo que propusieron algunas variantes del concepto para delimitarlo y clasificarlo de mejor manera. A decir de lo anterior, propusieron el término “paradiplomacia regional” para aludir a las relaciones internacionales transfronterizas de los gobiernos no centrales; es decir, para aquellos que comparten frontera con otro Estado. En el caso de México uno de los ejemplos más claros sería el que se desarrolla entre el municipio de Tijuana, en Baja California Norte, y su símil de San Diego, en el estado de California; ambas ciudades se encuentran estrechamente vinculadas por el comercio, y más recientemente por la lucha contra el crimen organizado que acontece en la región.

Asimismo, plantearon el término “paradiplomacia transregional” para referirse a las relaciones internacionales de gobiernos no centrales que no son vecinos geográficos, pero los gobiernos centrales a los que pertenecen sí lo son. Un ejemplo de este tipo de interacción se da entre el municipio de Guadalajara, en Jalisco, y la ciudad de Cleveland, en el estado de Ohio.

Por último, establecieron el término de “protodiplomacia” para describir las relaciones internacionales de gobiernos no centrales que luchan por consolidar una identidad propia, diferenciada y con claras aspiraciones separatistas respecto al Estado nación al que pertenecen. Entre los ejemplos más destacados a nivel mundial se encuentra el caso de la comunidad autónoma de Cataluña, en España, y el de la provincia de Quebec, en Canadá.

En el tercer apartado del presente artículo se profundizará respecto a la utilidad del concepto paradiplomacia para aludir al fenómeno que existe en el escenario mexicano.

Por otra parte, en la disciplina de las Relaciones Internacionales han sido muy pocos los documentos que profundizan sobre la participación de las autoridades locales en el ámbito internacional. En México en particular, este tema ha brillado por su ausencia, la mayoría de los académicos lo atribuye a la condición centralista de nuestro sistema político, considerado históricamente como uno de los más centralizados del mundo, lo que en definitiva ha limitado el activismo internacional de los diferentes órdenes de gobierno, sobre todo durante el periodo de auge del sistema hegemónico priista.²

México, prácticamente durante 70 años de hegemonía priista, funcionó como uno de los sistemas políticos más centralizados a nivel internacional. Esto se debía a la fusión entre el Ejecutivo federal y el partido oficial, la cual convertía al presidente mexicano en el actor principal del sistema al ostentar enormes poderes meta-constitucionales que se sustentaban en el hecho de que era el líder indiscutible del partido que tenía la mayoría en ambas cámaras legislativas y la totalidad de las gubernaturas de los estados (hasta 1989). (Dávila, C.; Schiavon, J. y Velásquez, R., 2008).

Los efectos del sistema presidencialista a nivel estatal y municipal provocaron una completa y absoluta sumisión de los gobernadores y alcaldes hacia la figura del presidente en turno, cualquier actividad internacional que

2 La mayoría de los historiadores, cuando se refieren al periodo hegemónico priista, coinciden en ubicarlo desde 1929, cuando Plutarco Elías Calles fundó el Partido Nacional Revolucionario (PNR), antecedente inmediato del Partido de la Revolución Mexicana (PRM) instaurado por el presidente Lázaro Cárdenas en 1938, que a su vez fue predecesor del que, a partir de 1946 durante el mandato del presidente Manuel Ávila Camacho, sería denominado como el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que finalizó en 1989, cuando se da la primera elección popular que situó en la gubernatura de Baja California a un representante surgido de las filas de un partido político distinto (Partido Acción Nacional, PAN).

no contara con la aprobación del ejecutivo federal era inconcebible debido a los altos costos políticos que ello conllevaba, por lo que la participación internacional de las autoridades locales en México se encontraba vetada en la agenda política de estos últimos.

Ahora bien, es importante profundizar en torno a la definición del objeto de estudio al que se hace referencia cuando se alude al concepto de autoridades o gobiernos locales, se considera que, en sentido estricto, el carácter de “local” alude al orden de gobierno más inmediato al ciudadano, por lo que para efectos del presente artículo, el concepto de “autoridades o gobiernos locales” se referirá tanto a la figura de los municipios —también conocidos como ayuntamientos— como a los gobiernos de las entidades federativas —denominados gobiernos estatales— por ser las unidades administrativas que ostentan la mayor proximidad hacia las comunidades que las conforman, y las que siguiendo este razonamiento, deberían encontrarse más vinculadas con las necesidades inmediatas de la ciudadanía.

Para ahondar sobre la génesis del municipio en México es necesario recurrir a las características contenidas en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, folio 8331).

En su carácter de federación, el país se encuentra dividido en 32 estados. A su vez, cada estado varía respecto al número de municipios que concentra.

Siendo así, en México existen tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, por lo que se considera al Gobierno federal como la autoridad central que existe a partir de la voluntad de las entidades federativas para unirse y constituir lo que actualmente se denomina Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, las autoridades locales de México son los 32 estados de la federación, los 2474 (INEGI, 2015) municipios que concentran a lo largo y ancho del territorio nacional, es decir, todas aquellas unidades de gobierno que no se enmarcan dentro del gobierno central del país, de tal forma que el universo constituido por las autoridades locales en México se traduce en casi 2500 actores con la capacidad de ejercer un activismo internacional que puede beneficiar o interferir, según sea el caso, con la política exterior del país en su conjunto, de ahí la importancia de mantener una adecuada coordinación entre las acciones internacionales de los diferentes órdenes de gobierno para evitar escenarios de incongruencia.

Por otra parte, en lo que respecta a las cuestiones teóricas del presente fenómeno en la disciplina de las Relaciones Internacionales, vale la pena hacer énfasis en que la creciente presencia internacional de las autoridades locales ha puesto en entredicho el estatocentrismo de la teoría realista, y ha inspirado nuevos enfoques como los planteados por Robert Keohane y Joseph Nye, quienes a través de su teoría de la interdependencia compleja demuestran la existencia de nuevos actores que inciden en la política mundial. Para dichos autores, la exclusividad del Estado en asuntos internacionales se ha visto rebasada en virtud de su incapacidad para hacer frente a la totalidad de las necesidades que demanda su población, con ello, nuevos actores han tomado las riendas en asuntos que antes le competían solo al gobierno central o federal.

La interdependencia compleja plantea que en la actualidad, debido a los múltiples canales de comunicación constituidos a partir del avance tecnológico, se ha potencializado la interacción de varios actores en la esfera mundial, lo cual promueve y fortalece cada vez más las relaciones interestatales, transgubernamentales o transnacionales. Lo anterior ha sido bien aprovechado por las autoridades locales, quienes haciendo uso de diversos medios —Internet en particular— han fomentado la cooperación con otros actores en el exterior (símbolos, organizaciones internacionales o gobiernos centrales, etcétera), en su búsqueda por enfrentar diversos problemas al interior de sus demarcaciones.

Aunado a lo anterior, la interdependencia compleja respalda también el fenómeno de la erosión en la perspectiva jerárquica de la resolución de los problemas que competen a los gobiernos centrales, socavando así la prioridad que en otras épocas se le daba a la seguridad militar. Esto se traduce en nuevos espacios de oportunidad para atender las necesidades de otros actores, como resultado del reconocimiento de múltiples problemáticas comunes —aunque diferenciadas y todas por igual válidas—. Este planteamiento ha propiciado que se diluyan las fronteras entre las implicaciones internas y externas de los asuntos a tratar. Al respecto, las autoridades locales han asumido, cada vez en mayor medida, la responsabilidad sobre temas que anteriormente eran de la competencia exclusiva del Gobierno federal o central, como es el caso de la salud o la educación, por mencionar dos de los más significativos.

Finalmente, existe un declive en el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, lo que ha fortalecido la posibilidad de cooperación entre diversos actores en la esfera mundial. En este sentido, al no contar con medios bélicos de consideración, los gobiernos locales han despertado niveles de confianza superiores entre sus contrapartes al momento de vincularse a nivel internacional.

En virtud de lo anterior, el presente artículo recurrirá al sustento teórico de la interdependencia compleja planteada por Keohane y Nye, por considerarla como la perspectiva teórica que ha sentado las bases para el reconocimiento de las autoridades locales como actores con la capacidad de impactar, mediante su activismo, la esfera mundial.

3. Marco jurídico aplicable a las relaciones internacionales de las autoridades locales en México

A continuación, se mencionan los instrumentos jurídicos que han permitido fundamentar el activismo internacional de los gobiernos locales en México, se pondrá especial énfasis en algunos artículos que, por su naturaleza, han marcado el curso de dicho fenómeno a nivel nacional.

En razón de lo anterior, y atendiendo a la jerarquía jurídica imperante en México —que establece que la Constitución es la fuente más importante de sus normas—, comenzaré por analizar los artículos constitucionales que sustentan las competencias y las facultades de las autoridades locales a nivel nacional.

En este sentido, es necesario remitirnos al Título quinto de la Carta Magna mexicana que, en su artículo 115, señala entre otras cosas:

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...] III. Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan [...] (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, folio 8406).

En este fragmento, se omite describir de manera explícita la asociación de los municipios con autoridades internacionales, con el fin de hacer eficiente la prestación de sus servicios públicos, ya que el párrafo anterior alude únicamente a la asociación entre municipios al interior del país, y descarta la posibilidad de que dicha asociación pueda existir con autoridades que se encuentren más allá de las fronteras nacionales.

Siguiendo la misma lógica, el artículo 117 constitucional, en su fracción I, acentúa un poco más este límite al establecer lo siguiente:

Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras; [...] (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, folio 8408).

A pesar de que la redacción de este artículo alude específicamente a los estados de la Federación, dicho precepto abarca el ámbito municipal, puesto que su figura se desprende de un espacio de jurisdicción estatal e impide de manera tácita que cualquier autoridad local celebre tratados o coaliciones con autoridades extranjeras.

Las limitantes establecidas por ambas disposiciones ponen de manifiesto parte del anacronismo que poseen varios artículos constitucionales, debido en gran medida a la disparidad coyuntural entre las épocas en las que fueron creados y los fenómenos que pretenden regular en el presente.

No es sostenible que, a pesar de que el Congreso Constituyente de 1917 contempló la posibilidad de que las autoridades municipales requirieran asociarse con otras autoridades del interior del país para facilitar la prestación de sus servicios, en el pasado reciente (hace más de veinte años) cuando comenzaron a gestarse las primeras muestras del fenómeno de globalización y su impacto en el mundo, México no haya sido capaz de reformar (adecuar) artículos de semejante naturaleza. Cómo es posible que siga vigente la prohibición de que los estados de la República celebren acuerdos entre sí o con el exterior, siendo que dicho planteamiento corresponde al contexto de la lucha entre facciones acaecido durante la Revolución mexicana, etapa de nuestra historia superada hace más de 80 años cuando comenzaron a gestarse la primeras instituciones que habrían de regir la vida pública del país.

¿Acaso el poder legislativo mexicano es tan obsoleto como los fenómenos que se pretenden regular con dichos artículos? ¿No se supone que una de sus principales funciones es adecuar la normatividad a las tendencias del presente para dotar de funcionalidad sus preceptos?

Desde mi punto de vista, los últimos dos fundamentos constitucionales descritos (art. 115, fcc. III y art. 117, fcc. I) se erigieron durante décadas como la piedra angular de las limitaciones existentes para desarrollar los procesos de internacionalización de las autoridades locales en México.

No obstante lo anterior, en 1992 el Gobierno federal diseñó un instrumento jurídico que sirvió como catalizador de los procesos de internacionalización de las autoridades locales en México, ya que con la denominada Ley sobre la Celebración de Tratados (LCT) el país sentó las bases para la elaboración de acuerdos interinstitucionales, los cuales han permitido a las

autoridades locales mexicanas fundamentar la celebración de convenios con el exterior.

En este punto, es importante resaltar la incoherencia de la citada ley con respecto al contenido de la fracción I del artículo 117 constitucional, que como ya se ha señalado, prohíbe a los estados (y por ende a los municipios) celebrar alianza, tratado o coalición con el exterior, hecho por el que debió haber sido considerada como inconstitucional durante su legislación, o bien, propiciar la derogación o reforma de la fracción en comento para evitar escenarios de incongruencia jurídica. Sin embargo, a pesar de lo anteriormente descrito, la LCT fue aprobada por el Congreso de la Unión sin alterar legislación previa alguna y comenzó a surtir efecto en México a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de enero de 1992. (Ley sobre Celebración de Tratados).

El contenido más importante de la Ley sobre la Celebración de Tratados, con respecto al proceso de internacionalización de las autoridades locales en México, se encuentra plasmado en cuatro de los once artículos que comprenden dicho instrumento.

A decir de lo anterior, en su artículo 1.º se establece:

La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. (Ley sobre Celebración de Tratados, p. 1).

Este precepto establece con claridad que únicamente el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (Gobierno federal) estará facultado para celebrar tratados con el exterior, es decir, avala lo establecido en el artículo 89 de la CPEUM, mientras que a las dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública federal, estatal o municipal se les permitirá por vez primera celebrar convenios con el exterior, siempre y cuando se circunscriban bajo la dinámica establecida por los acuerdos interinstitucionales, lo cual, como ya hemos dicho, contraviene el contenido de la fracción I del artículo 117 de la CPEUM.

Asimismo, el artículo 2.º de la citada ley especifica en su fracción II:

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por “Acuerdo Interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben. (Ley sobre Celebración de Tratados).

Esta disposición establece el significado y alcance de los acuerdos interinstitucionales en México, y permite que las autoridades locales mexicanas establezcan acuerdos de cooperación bajo esta lógica, siempre que se ejerzan dentro de sus propias atribuciones y no comprometan a otros sujetos más allá de su jurisdicción. A partir de este planteamiento, varios gobiernos locales mexicanos comenzaron a hacer uso de este esquema para fundamentar legalmente la internacionalización de sus administraciones.

Siguiendo esta lógica, a partir de la entrada en vigor de la LCT, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) instrumentó un ordenamiento complementario en la materia titulado *Guía para la conclusión de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados*, en la que se manifiestan algunas de las ventajas de recurrir a estos instrumentos para vincularse internacionalmente, argumentando:

La figura del acuerdo interinstitucional fue creada por la Ley sobre la Celebración de Tratados recogiendo una costumbre existente en México y en todos los demás países. En la celebración de los acuerdos interinstitucionales no se sigue el procedimiento previsto en la Constitución para los tratados ya que basta la firma para que entren en vigor; no constituyen Ley Suprema de la Unión por no estar aprobados por el Senado y no se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, retomando el contenido de la LCT, en su artículo 6.º se refiere lo siguiente:

La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de

suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Si nos basamos estrictamente en el contenido del artículo 1.º de la ley, donde se establece que únicamente el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (Gobierno federal) es el facultado para la celebración de tratados, la disposición anterior no obliga a las autoridades locales a seguir esta ruta, ya que a estos actores únicamente se les tiene permitido suscribir acuerdos interinstitucionales, instrumento que como ya se ha indicado es diferente a un tratado.

Sin embargo, la SRE manifiesta al respecto, en el apartado de Acepciones de la guía constituida para tales fines, lo siguiente:

Debe advertirse aquí que tanto los tratados como los acuerdos interinstitucionales pueden ostentar otros nombres; así, los tratados pueden llamarse convenciones, convenios, pactos, protocolos, acuerdos, etcétera, y los acuerdos interinstitucionales pueden nombrarse acuerdos administrativos, convenios ejecutivos, acuerdos, convenios, memorandos, entendimientos, etcétera, e incluso, como puede verse, un tratado y un acuerdo interinstitucional pueden llevar indistintamente, entre otros, el nombre de convenio o de acuerdo, de lo que se deduce que el nombre que lleven no es relevante ya que lo que distingue a uno de otro es el procedimiento que se sigue en su celebración el cual depende de su contenido.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el procedimiento a seguir para la firma de convenios con el exterior dependerá del propósito para el que pretendan ser suscritos y no de la denominación que ostenten, de ahí la importancia de conocer los límites y alcances de las competencias de los actores involucrados para no comprometer intereses ajenos.

Finalmente, para cerrar el presente capítulo nos remitiremos al artículo 7.º de la LCT, cuyo contenido manifiesta lo siguiente:

Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Con relación a esto vale la pena mencionar que la redacción de este precepto es vaga al no establecer a través de qué medio (dirección, subdirección, oficina, etcétera) se logrará mantener informada a la SRE respecto de los acuerdos interinstitucionales que los gobiernos locales pretendan suscribir.

Asimismo, podemos identificar que su obligatoriedad se encuentra limitada indirectamente porque no establece sanción respecto del actor que no cumpla con dicho precepto, de ahí que muchos gobiernos locales prefieran realizar sus convenios sin la participación de un tercero (SRE) que burocratice su internacionalización.

Algunos acuerdos suscritos por gobiernos locales desde hace varios años han funcionado y surtido efectos en sus respectivas localidades sin que la SRE tenga conocimiento de su existencia e impacto, tampoco ha existido sanción alguna para aquellos acuerdos que han sido identificados por la Secretaría durante su ejecución, es decir, sin dictamen ni registro respectivo, los cuales han continuado su desarrollo sin contratiempo alguno.

En este sentido, la SRE dejó escapar la oportunidad jurídica de delimitar con precisión los límites y los alcances de las autoridades locales en sus relaciones con el exterior y respaldó la vaguedad de la LCT al manifestar con tibieza los siguientes lineamientos en su *Guía para la conclusión de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados*:

En lo que se refiere a la dependencia que debe firmar un tratado o un acuerdo interinstitucional, los ordenamientos jurídicos citados no contienen reglas al respecto por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores, dadas las atribuciones que la ley le otorga en la materia, ha formulado los siguientes criterios a fin de que sirvan de guía para ese efecto:

1. Los tratados que tengan un carácter eminentemente político serán firmados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Los demás tratados serán firmados por la dependencia que tenga competencia en la materia del tratado; si son dos o más las dependencias competentes en un tratado todas ellas lo firmarán. Sin embargo, nada impide, si así se acuerda, que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que firme un tratado cualquiera que sea su materia.
3. Un acuerdo interinstitucional será firmado por la dependencia u organismo descentralizado que, por ser de su competencia, lo haya negociado. En el caso de que sean dos o más las dependencias u organismos descentralizados competentes, el acuerdo será firmado por todos ellos.

Como su nombre lo indica, la *Guía* es solo una referencia, carece del carácter vinculante que las leyes precisan para su cumplimiento, por lo que la falta de obligatoriedad, aunada a la carencia de precisión en el contenido de la propia Ley sobre la Celebración de Tratados, han ocasionado el escenario de autogestión que prevalece en gran parte de los procesos de internacionalización de los gobiernos locales en México.

En resumen, podemos advertir que en México la práctica de las relaciones internacionales, a través las autoridades locales, es una actividad legítima porque la costumbre la ha avalado durante las recientes administraciones en los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), sin embargo, es al mismo tiempo un acto ilegal porque mediante su ejercicio se contravienen disposiciones constitucionales (art. 115, fcc. III y art. 117, fcc. I), por lo que el debate jurídico “legitimidad contra legalidad” persistirá en la materia hasta que los ordenamientos jurídicos que pretenden regular dicho fenómeno recuperen su congruencia.

4. ¿Existe la paradiplomacia mexicana?

En este punto, vale la pena hacer algunas consideraciones respecto a la utilidad del concepto paradiplomacia en la dimensión internacional de las autoridades locales en México, ya que atendiendo al carácter complementario de la misma en el ejercicio de la política exterior, se puede apreciar que existe poca aplicabilidad de dicho concepto en el escenario mexicano, lo anterior se debe en gran medida al escaso margen de coordinación existente entre los actores encargados de ejecutar nuestra política exterior, actividad desarrollada por el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y las áreas de la administración pública local encargadas de atender sus respectivos asuntos internacionales.

Si bien es cierto que, durante la primera década del presente siglo, el Gobierno federal reconoció la existencia del alcance internacional de las autoridades locales, definiendo dentro de la estructura de la SRE a la Dirección General de Coordinación Política (DGCP)³ como la instancia responsable de

3 La DGCP se creó en 2004, no obstante, desde 2001 se gestaron los primeros esfuerzos por adaptar la estructura administrativa de la Cancillería hacia la cada vez más dinámica vinculación internacional de los estados y municipios de México. En aquel entonces, se instauró la Dirección General de Enlace Federal y Estatal (DGEFE), que tuvo como objetivo primordial establecer mecanismos de coordinación que permitieran que la política exterior mexicana considerara las inquietudes y las realidades de las diversas localidades de la nación. Dicho antecedente

“Fijar los lineamientos que permitan el establecimiento de mecanismos de coordinación entre la Secretaría y las oficinas que manejan asuntos internacionales en las entidades federativas, en los municipios, en las organizaciones políticas y en las asociaciones de gobiernos estatales y municipales en el país”, (fracción VII del artículo 16) y en virtud de lo anterior, instauró dentro de esta última a la Dirección de Gobiernos Locales (DGL) quien se encargó de organizar foros y seminarios nacionales sobre los asuntos internacionales de los gobiernos locales, la realidad es que no ha sido suficiente la labor emprendida, puesto que aún prevalece un esquema de autogestión en el proceso de internacionalización de varios gobiernos locales mexicanos.

Es claro que dicho comportamiento no busca desvincularse de las acciones emprendidas por la política exterior de México, es decir, no se trata de un ejemplo de la protodiplomacia planteada por Duchacek y Soldatos, sino que debido a la poca profesionalización de varios funcionarios públicos locales, aunado a la escasa instrumentación de reglamentos vinculantes que coordinen el activismo internacional de las autoridades locales y su eventual incidencia en la política exterior, se ha consentido que dicho fenómeno se desarrolle en un escenario desorganizado y voluntarioso, donde únicamente aquellos gobiernos locales interesados en coordinarse con la SRE establecen las comunicaciones pertinentes, mientras que muchos otros actúan de manera autónoma, aprovechando los vacíos del sistema.

En otras latitudes, la paradiplomacia es una herramienta que contribuye fehacientemente al fortalecimiento de la política exterior del país en su conjunto, ejemplos como los de Austria, Alemania, Suiza, Francia e Italia en Europa, o Estados Unidos, Argentina y Brasil en América, dan muestra de la rentabilidad de implementar políticas de participación local con proyección internacional.

En la actualidad los gobiernos locales de varios países europeos tienen más de 200 “embajadas en Bruselas”. Todas las regiones europeas desarrollan importantes actividades de cooperación transfronteriza. Por otra parte, la gran mayoría de los 50 estados de Estados

demonstró que la SRE reconocía la importancia que los estados y los municipios del país habían adquirido en la promoción e imagen internacional de México, así como de sus potenciales aportaciones a la política exterior conducida por el Gobierno federal. Sin embargo, este esquema no estuvo exento de complicaciones, ya que, a través del cambio de cancilleres, se fue reformando la dirección responsable de atender estas cuestiones, por lo que en 2002 se dispuso la desaparición de la DGEFE y sus atribuciones quedaron en manos de la Dirección General de Enlace Político (DGEP), quien a la postre, una vez realizados los cambios institucionales como los conocemos ahora, se convirtió en la DGCP.

Unidos cuentan con oficinas de comercio e inversión en el exterior, cuando solo cuatro lo hacían en 1970. Hoy existen casi 200 oficinas de este tipo instaladas en más de 30 países. (Russel, R., 2006).

De igual manera, a mediados de los años noventa se registran notorias contribuciones en algunos países de América Latina, como en Argentina, cuya reforma constitucional, en 1994, estableció la facultad que tienen las provincias de celebrar acuerdos internacionales en tanto estos sean compatibles con la política exterior de la nación; o en Brasil, cuyo Ministerio, en 1995, abordó la diplomacia federativa como la diplomacia del Gobierno federal volcada hacia los gobiernos subnacionales y estableció, en 1997, la Asesoría de Relaciones Federativas con el objetivo de auxiliar las acciones que en materia internacional lleven a cabo estados y municipios. (Moreno, R., 2009).

No obstante lo anterior, en esquemas como el de México prevalece una incompatibilidad de conductas frente al exterior que obstaculizan la identificación y eventual supremacía del interés nacional, lo que deriva en comportamientos divergentes, algunas veces hasta yuxtapuestos, entre los actores que inciden en nuestra política exterior, que en teoría debería de pugnar en todo momento por el establecimiento de una conducta similar y congruente para maximizar los beneficios y atenuar los costos de las relaciones con el exterior.

Podemos considerar que la cancillería mexicana está consciente de las limitaciones existentes entre la adecuada coordinación de las actividades internacionales de nuestros gobiernos locales y las instancias federales responsables de velar por el buen desempeño de las mismas, tan es así, que las cuestiones “paradiplomáticas” no forman parte de una categoría institucional en México, ya que los asuntos internacionales de las autoridades locales han sido catalogados a nivel federal, al menos durante las dos primeras administraciones federales del presente siglo, como “diplomacia federativa”,⁴ emulando la experiencia brasileña; sin embargo, las características que presenta México en este ámbito distan mucho de las que existen en el país sudamericano. El uso que el Gobierno federal hace del concepto “diplomacia federativa”, delimita, desde mi particular punto de vista, el alcance de la incorporación de otros actores en la instrumentación de la política exterior,

4 El término “diplomacia federativa” fue utilizado por primera vez en junio de 2003 por el entonces secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista, en el marco del I Foro Internacional sobre los Asuntos Internacionales de los Gobiernos Locales.

ya que en sentido estricto el concepto alude a la federación, compuesta en esencia por estados, en el caso mexicano se podría interpretar como la unión de los 32 estados de la República, dejando indirectamente fuera de esta concepción la representación directa de las autoridades municipales.

En virtud de lo anterior, considero apropiado replantear la conceptualización y referir como “fissiodiplomacia” la situación que impera en México, porque si bien se han intentado sentar la bases para una adecuada coordinación entre los diversos órdenes de gobierno cuyas acciones posean una dimensión internacional, la realidad dista mucho de haber consolidado un esquema mediante el cual se logren enmarcar todas estas acciones bajo una misma orientación. La raíz latina *fissio* alude a la *división* que aún impera en gran parte de las acciones llevadas a cabo por las autoridades locales mexicanas en el ámbito internacional, de cierta manera la concepción de esta fissiodiplomacia debería ser percibida como una etapa previa a la instauración de una verdadera paradiplomacia que sirva como herramienta de complementariedad en el ejercicio y puesta en marcha de la política exterior del país en su conjunto.

5. Conclusiones

Una de las primeras cuestiones a resaltar es la subestimación crónica del papel que desempeñan los gobiernos locales en la disciplina de las Relaciones Internacionales (RRII). La mayoría de los académicos reconocen el posible alcance internacional de dichos actores, sin embargo, el enfoque estatocéntrico continúa siendo la piedra angular de la inmensa mayoría de los análisis que se realizan en el seno de dicha disciplina, lo cual se traduce en la escasa (casi nula) cantidad de trabajos de investigación que puedan incentivar el estudio y análisis del proceso de internacionalización de los gobiernos locales en México.

Considero que el pleno conocimiento del proceso de internacionalización de los gobiernos locales es un área de oportunidad para cualquier internacionalista en el mundo y las universidades que ofertan la licenciatura en RRII deberían fomentar el estudio de dicho fenómeno dentro de sus planes de estudio fundamentalmente por dos razones: primero porque al promover el análisis de los procesos de internacionalización de las administraciones locales, estarían brindando una alternativa de desarrollo profesional poco conocida entre sus egresados; y segundo porque, al gestar verdaderos especialistas en la materia, contribuirían a que los procesos de internacionalización de las administraciones locales constituyeran eventualmente una verdadera paradiplomacia que fortalezca la política exterior del país en su conjunto. En términos prácticos, las universidades podrían comenzar por utilizar este enfoque en la enseñanza de dicha materia dentro de las licenciaturas en RRII

que se imparten en los centros educativos ubicados en el área metropolitana y en la periferia de los gobiernos centrales.

Por otra parte, debe considerarse como insostenible la cantidad de contradicciones existentes en los diferentes ordenamientos legales que pretenden regular los procesos de internacionalización de los gobiernos locales en México, no puede seguirse tolerando que una norma secundaria (Ley sobre la Celebración de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales) contravenga un precepto constitucional (art. 117, fcc. I), puesto que semejante incompatibilidad es una de las principales razones por las que aún no puede hablarse de la existencia de una paradiplomacia real en México.

Asimismo, la Ley sobre la Celebración de Tratados y (LCT) requiere urgentemente de un apartado que contenga las sanciones para toda aquella dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública federal, estatal o municipal que haga caso omiso de sus disposiciones, ya que al no contar con dicho instrumento se le violenta indiscriminadamente sin consecuencia alguna, sobre todo en lo concerniente a su artículo 7.º, donde refiere el deber de mantener informada a la SRE acerca de cualquier convenio que las autoridades locales pretendan suscribir con representantes del extranjero, disposición que no siempre se cumple.

Aunado a lo anterior, la SRE es responsable también del confuso escenario legal que prevalece en la materia, ya que a pesar de contar con la atribución de ser considerada como intermediaria en cualesquier proceso de internacionalización por la LCT, desestimó su carácter de coprotagonismo en dichos procesos al denominar como “guía” lo que debió presentar como “reglamento”, mostrando tibieza y desinterés por el tema, lo cual indirectamente ha fomentado el escenario voluntarioso que prevalece entre los gobiernos locales mexicanos que aspiran a internacionalizar sus administraciones, donde solo aquellos interesados en contar con la intermediación de la Secretaría se circunscriben a su desangelada *Guía*, ya que para muchos gobiernos locales sigue resultando engorroso burocratizar de más un fenómeno que ha demostrado funcionar sin la intromisión de la SRE.

En síntesis, el debate entre la legalidad y la legitimidad del proceso de internacionalización de los gobiernos locales en México, puede resolverse a través de la realización *sine qua non* de las siguientes tres premisas:

1. Reformar o derogar la fracción I del art. 117 Constitucional.
2. Dotar de sanciones a la Ley sobre la Celebración de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales.
3. Sustituir con un reglamento a la *Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el ámbito internacional* según la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Una vez materializadas estas premisas, se contará con la mínima base jurídica necesaria para el adecuado control de los procesos de internacionalización de las autoridades locales en México, principio básico para la existencia de una verdadera paradiplomacia nacional.

Finalmente, es importante destacar que aún prevalece un carácter semicentralista en el sistema político mexicano, ya que a pesar de que se han intentado sentar las bases para propiciar la descentralización a través de la creación del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (Inafed), aún prevalecen grandes disparidades regionales y existen muy pocos mecanismos de coordinación intergubernamental, lo cual evidentemente dificulta el fomento a los procesos de internacionalización de los gobiernos locales en México.

Asimismo, a la dificultad del escenario semicentralista mexicano debe agregarse la escasa, por no decir nula, profesionalización de los funcionarios que se han encargado de internacionalizar a las administraciones locales en México, muchos de ellos sin siquiera tener una formación dentro de la disciplina de las Relaciones Internacionales, lo anterior podría ser a causa de dos factores:

1. Al enfoque estatocéntrico que ha prevalecido dentro de los planes de estudio en México de las licenciaturas en RRII, lo que termina despertando poco interés entre quienes aspiran a gestionar los efectos que el medio externo provoca en las administraciones locales y viceversa.
2. A la inexistencia de un centro académico que se encargue de formar profesionalmente a todo aquel interesado en fomentar la internacionalización de las administraciones locales del país.

En virtud de lo anterior, la mayoría de los procesos de internacionalización de las administraciones locales en México se desarrolla de una manera poco ortodoxa, por no decir improvisada, lo cual a su vez repercute irremediablemente en la escasa coordinación con las instancias encargadas de velar por la correcta ejecución de dichos procesos.

Considero que LA SRE no ha querido asumir tampoco la responsabilidad política que le confiere la Ley sobre la Celebración de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales, ya que para lograr la correcta coordinación entre los funcionarios encargados de internacionalizar los gobiernos locales mexicanos y fortalecer así las bases de una paradiplomacia nacional, debería ser ella misma la instancia que se encargase de formar profesionalmente a los cuadros de funcionarios que posteriormente serían comisionados ante cada gobierno local que se encuentre interesado en internacionalizar su administración; es decir, ante la realidad del fenómeno de la internacionalización de

los gobiernos locales que parece ya haber rebasado a la Secretaría en cuanto a su control, se hace inminente la creación de un instituto de formación paradiplomática que le ayude a recuperar las riendas del asunto, dicho instituto podría ser el encargado de constituir al cuerpo de funcionarios, que podría llamarse “Servicio exterior para los gobiernos locales de México”.

Es verdad que la eventual existencia de una verdadera paradiplomacia mexicana no es la panacea que resolverá todas las problemáticas que se originan en el seno de las administraciones locales; sin embargo, es innegable que a través del aprovechamiento de dicho fenómeno se pueden encontrar alternativas de solución para muchos de los problemas que los gobiernos locales por sí solos no son capaces de resolver.

Espero que el presente artículo se convierta en un instrumento que inspire el estudio y el ejercicio, a manera de terapia, de una actividad a la que encuentro en este punto de la historia de México con el siguiente diagnóstico: “abandonada” académicamente, “en coma” jurídicamente y “lactante” políticamente.

El autor

Oscar Arturo Abad Corral es maestro en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Escuela Diplomática de España, institución que depende del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno español. Cuenta con estudios de posgrado en el Instituto de Estudios Políticos (*Sciences-Po*) de la ciudad de Toulouse, en Francia. Realizó su licenciatura en Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (FCPYS-UNAM). Actualmente se desempeña como profesor en la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad Anáhuac, plantel sur.

oscar.abad.corral@gmail.com

Bibliografía

- Barba Vargas, Andrés (2009). *La diplomacia federativa en acción. Manual operativo para internacionalizar un gobierno local mexicano*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Dávila, Consuelo; Schiavon, Jorge; Velásquez Flores, Rafael (coords.) (2008). *Diplomacia local. Las relaciones internacionales de las entidades federativas mexicanas*. (1.ª ed.). México: UNAM.
- Díaz Abraham, Leonardo (2007). *La cooperación oficial descentralizada. Cambio y resistencia en las relaciones internacionales contemporáneas*. Madrid: IUDC-Catarata.
- Duchacek, Ivo (1996). *Perforated Sovereignities: Towards a Typology of New Actor in International Relations* en Hans J. Michelmann y Panayotis Soldatos (eds.). *Federalism and International Relations: The Role of Subnational Units*. Oxford: Clarendon Press.
- Hernández-Vela Salgado, Edmundo. *Diccionario de política internacional*. (6.ª ed.). México: Porrúa. 2 vols.
- López Farfán, Fabiola y Schiavon, Jorge (2005). *La política internacional de las entidades federativas mexicana*. México: CIDE.
- Rodríguez Gelfenstein, Sergio (2006). *La paradiplomacia: las relaciones internacionales de los gobiernos locales*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Schiavon, Jorge (2011). *La diplomacia local del Distrito Federal (2000-2010)* en Manuel Martínez Justo (coord.). *Estudios comparados de diplomacia local en las entidades federativas del centro de México*. México: UNAM-FES Acatlán.
- _____ (2010). *Las relaciones exteriores de los gobiernos estatales: el caso de México* en Luis Maira (editor) *La Política Internacional Subnacional en América Latina*. Buenos Aires. Libros del Zorzal. pp. 135-176.
- _____ (2006). *La proyección internacional de las entidades federativas mexicanas: México ante el mundo*. Cuadernos de política Internacional Nueva Época. México: Instituto Matías Romero. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Schiavon, Jorge; Guadalupe González González y Ferrán Martínez (2009). *México, las Américas y el mundo 2008: política exterior: opinión pública y líderes*. México: CIDE.

Hemerografía

- Diario Oficial de la Federación* (2009). *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)*.
- Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación. (2011). *La cooperación internacional descentralizada para el desarrollo en México*. *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. 28 (primavera-verano 2011). México.

Suárez Licona, E. y Eugène D. Zapata (2015) Gobiernos locales: actores internacionales. Introducción. *Revista Mexicana de Política Exterior*. México: Instituto Matías Romero. Secretaría de Relaciones Exteriores. 104 (mayo-agosto).

Fuentes electrónicas

- Cámara de Diputados. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> [consultado el 10 de junio de 2016].
- INEGI. *Estadística: México en cifras. Información nacional por entidad federativa, Ecatepec de Morelos* en línea <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/capsulas/2002/geografica/municipios.asp?s=inegi&c=813> [consultado el 15 de agosto de 2016].
- INEGI. *II Censo de población y vivienda 2005 en el municipio de Ecatepec de Morelos*, en línea http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/cepo2005/datos/15/pdf/cpv15_pob_2.pdf [consultado el 28 de junio de 2016].
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Información Jurídica, Legislación Federal*, Folio 8406, en línea <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/116.htm?s> [consultado el 13 de julio 2016].
- Secretaría de Relaciones Exteriores. *Ley sobre la Celebración de Tratados*. En línea <http://www.sre.gob.mx/images/stories/marconormativodoc/ley03.pdf> [consultado el 13 de junio de 2016].
- Secretaría de Relaciones Exteriores. *Guía para la conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el ámbito internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados*, <http://www.sre.gob.mx/tratados/guia.pdf> [consultado el 13 de junio de 2016].